

Hacienda pública, la rescisión del contrato.

Art. 61° La rescisión sólo podrá declararse previa audiencia de los interesados. Al efecto, se les citará por escrito, ó por el *Diario Oficial*, con quince días de anticipación, por lo menos. Una vez declarada la rescisión, quedarán *ipso facto* anuladas las hipotecas y derechos reales que se hubiesen constituido contra lo prevenido en el artículo anterior, y la Hacienda pública procederá á recobrar la posesión del predio por la vía administrativa de apremio, y ordenará que se extienda la correspondiente escritura de rescisión. Si el interesado se negare á firmar ésta, se pasará el asunto al juez de Distrito para sólo el efecto de que lo haga en rebeldía y en nombre del mismo interesado, sin dar entrada á recurso alguno mientras no esté firmada la escritura. Registrada ésta, se harán las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

Art. 62°. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los interesados tendrán derecho de recurrir ante los tribunales en contra de la declaración de que hablan los artículos precedentes, pero sólo podrán ejercerlo dentro del año siguiente á dicha declaración; pasado el cual sin que se hubiese interpuesto recurso alguno judicial, la resolución será inatacable.

Art. 63°. Una vez recobrada la posesión del inmueble y pasada en autoridad de cosa juzgada la declaración de la secretaría de Hacienda, se devolverá al interesado el saldo que

resulte en su favor, después de computar los abonos que hubiese hecho por cuenta del precio, los réditos insolutos conforme al contrato, los de mora en su caso, el importe de los gastos causados por su culpa, y el de los daños y perjuicios causados contra el gobierno; en el concepto de que el importe de estos daños y perjuicios, en ningún caso excederá del 10% de la parte insoluta del precio del inmueble. El pago se hará mediante la autorización expresa del poder Legislativo, con cargo á la partida respectiva del presupuesto de Egresos vigente, si la hubiere.

Art. 64°. Los arrendamientos de terrenos ó edificios de propiedad de la Federación, así como las cesiones temporales y, en general, todos los contratos, en virtud de los cuales se desprenda el gobierno del uso ó aprovechamiento directo de dichos bienes, exclusivamente en favor de algún particular, sociedad ó corporación, deberán someterse á la aprobación del Congreso, cuando dichas cesiones ó contratos sean por más de veinte años, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 65°. En los casos de arrendamiento y de los demás contratos á que se refiere el artículo anterior, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los arrendatarios y demás interesados, dará lugar á que la Hacienda pública haga uso de los mismos derechos y procedimientos de que hablan los artículos relativos á la rescisión de contratos de enajenación.

Art. 66° Los reglamentos ó disposiciones administrativas, señalarán la manera de practicar el avalúo que sirva de base para las enajenaciones, los términos y forma en que han de ejecutarse los pagos, y las demás condiciones de los contratos de venta, arrendamiento, etc.; señalarán también las garantías que hayan de exigirse á los adquirentes ó arrendatarios y, en general, todos los requisitos que deban llenarse, tanto para justificar la conveniencia de la operación, cuanto para poner á cubierto á la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le resultarían de la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 67° Los documentos donde se haga constar algún contrato de que sea objeto una propiedad federal, deberán extenderse por las oficinas de Hacienda. Se elevarán á escritura pública cuando lo exijan las leyes comunes, y en el Distrito Federal y en los territorios se formarán, al efecto, protocolos especiales que estarán á cargo de notarios de Hacienda, y cuya guarda y conservación se hará en las oficinas públicas que designe la secretaría de Hacienda. Las escrituras se registrarán en el Registro público de la propiedad que corresponda, conforme á las leyes locales.

Art. 68° Concurrirán al otorgamiento de las escrituras, en representación de la Hacienda federal, el tesorero general de la nación en el Distrito Federal, los administradores de rentas en los Territorios y

los jefes de Hacienda en los Estados.

Art. 69° De las escrituras otorgadas relativas á inmuebles federales, expedirá el notario dos copias certificadas dentro de los ocho días siguientes á la firma del documento. La Tesorería conservará una de dichas copias y remitirá la otra á la secretaría de Hacienda para su archivo.

Art. 70° Las prevenciones de los dos artículos que preceden, deben entenderse con la salvedad de lo que dispongan los decretos que sobre el particular expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 71° Los bienes de uso público municipal, y los pertenecientes en pleno dominio á los ayuntamientos, en el Distrito Federal y en los territorios, se registrarán también por las prevenciones relativas de esta ley, en lo que les sea aplicable, y siempre que una ley especial no determine otra cosa.

TRANSITORIOS.

I. Los bienes propios de la Federación á que se refieren los arts. 26° y 27° de esta ley, quedarán hasta el día 31 de diciembre de 1904, en las mismas condiciones legales, y disfrutarán de iguales privilegios que los bienes destinados á un servicio público, no obstante las prevenciones relativas de esta misma ley.

II. Sólo desde la fecha que señala el artículo anterior, correrán los plazos para la prescripción de los bienes y derechos reales propios de la Fe-

deración, que puedan adquirir por ese medio los particulares, sociedades ó corporaciones que los posean en dicha fecha, con las condiciones que las leyes requieran para ese objeto.

III. Los que se crean con derecho á la propiedad de un templo ó de alguna de sus anexidades, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta ley, á la secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, á las jefaturas de Hacienda en los Estados, y á las administraciones de rentas en los territorios, exhibiendo sus títulos.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades ó corporaciones que se crean con derecho á ella, producirá presunción de propiedad en favor de la nación, la que adquirirá el dominio de dichos edificios (si no lo tuviere por otro título,) en el plazo fijado para la prescripción por el Código Civil del Distrito, en favor de los poseedores de buena fe. Este plazo comenzará á contarse desde que termine el año fijado para la presentación.

IV. Se derogan los artículos del Código Civil del Distrito Federal y demás disposiciones relativas á inmuebles dependientes de la Unión, en lo que uno y otras sean incompatibles con los preceptos de esta ley.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al . . .

Decreto ampliando la autorización de gasto para las obras del puerto de Veracruz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único.—La autorización concedida por el art. 5.^o y por la fracción IV del 6.^o de la ley de 9 de junio de 1902, para invertir en los edificios y obras accesorias del puerto de Veracruz un millón de pesos pagadero en títulos de la Deuda Pública, de los á que se refiere el art. 5.^o de dicha ley, se amplía hasta la su-

ma total de \$2.500,000, dos millo- nes quientos mil pesos.

México, á 12 de diciembre de 1902.—*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al

Decreto autorizando al Ejecutivo para el pago del fondo piadoso de Californias.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3.^a

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1.^o Se autoriza al Ejecutivo para invertir de las reservas del te-

so \$1.420,682.67 que tiene que pagar dentro de este año fiscal el gobierno de México al de los Estados Unidos por virtud del laudo que el 14 de octubre próximo pasado pronunció el tribunal permanente de arbitraje de El Haya, al que sometieron ambos gobiernos la decisión del asunto llamado del «Fondo Piadoso de las Californias.»

Estegasto se consignará en la cuenta del tesoro por separado con el carácter de egreso extraordinario del ramo de Relaciones; y en la cuenta de ingresos se considerará también por separado, como recurso extraordinario procedente de las reservas del tesoro, haciéndose al efecto los asientos correspondientes en las cuentas que resulten afectadas por la operación.

Art. 2.^o Se adiciona el presupuesto vigente del ramo de Relaciones con la siguiente partida:

3,187 Para pago del abono que debe hacerse al gobierno de los Estados Unidos en febrero próximo, conforme al propio laudo; para cubrir los honorarios de los árbitros, en la parte que corresponda á la república, y para remunerar á los abogados, traductores, taquígrafos, etc., que presentaron sus servicios al gobierno mexicano con motivo del propio asunto á que se refiere el art. 1.^o de este decreto \$116,000.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.